



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00313-00

Montería, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole a usted, que se encuentra programada audiencia de conciliación para el día 25 de enero de 2024, así mismo le informo de tramites incorrectos y/o errores al momento de notificar al demandado en este asunto, que incluye además la contestación de la demanda por persona distinta a la demandada. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00313-00
Demandante:	MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (QEPD) sucesores procesales a los señores RUBEN DARIO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA
Demandado:	PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MAXIMO MERCADO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Denota el Juzgado ciertas irregularidades en el trámite del presente proceso, siendo necesario su saneamiento, en razón a como fue admitida la demanda, pues en auto pasado fue devuelta, luego subsanada y admitida, en tanto notificada de forma irregular.

Nótese que en auto de fecha 18 de enero de 2023 se devolvió la demanda considerando lo siguiente:

“1-Con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico a la demandada: Institución Educativa **LICEO MAXIMO MERCADO** identificado con el Nit. 4790119-0, representado legalmente por el Rector EVARISTO BEJARANO B., o quien haga sus veces, que NO aparece constancia de envío al correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones del libelo demandador, esto es: colmaximer2012@hotmail.com, indicativo que no se ha surtido la comunicación y/ o notificación, en debida forma a la parte pasiva de la relación. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.



2.-Referente al Certificado de existencia y representación de la Institución Educativa demandada.

Se visualiza en los medios probatorios aportados al libelo demandatorio que NO viene anexa el certificado de Existencia y representación de Institución Educativa **LICEO MAXIMO MERCADO**, lo que se hace necesario para el cabal ejercicio de la acción laboral, acorde con el No. 4 del artículo 26 del C. P. L. y de la S. S.”

Luego mediante escrito presentado en oportunidad legal por la parte demandante, al correo del Juzgado, da cumplimiento a lo ordenado, dándose cuenta el Juzgado que del documento aportado, “certificado de matrícula mercantil” de la Cámara de Comercio de Montería, indicaba que dicha demandada es un establecimiento de comercio, cuyo propietario lo es el señor **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ**; por lo que el Juzgado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023 procede a la admisión de la misma contra la persona natural atendiendo al deber interpretativo y no contra dicho establecimiento, ello en razón a quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones es el señor **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ** y no el establecimiento de comercio pues no puede demandar ni ser demandado en un juicio laboral.

No obstante, al verificarse el trámite notificadorio del auto de fecha 08 de febrero de 2023, este no fue acorde a la legalidad, ello en razón a que toda gestión se realizó a un correo distinto al indicado en el certificado de registro mercantil; es decir, al correo colmaximer2012@hotmail.com el que pertenecía al establecimiento de comercio que erróneamente era demandado en el presente asunto y no a la dirección electrónica Santander_2@hotmail.com como debía realizarse, ello para no generar vulneraciones al debido proceso y derecho de defensa.

En ese orden, y al notificarse la demanda al correo colmaximer2012@hotmail.com, se da contestación a la misma por parte del LICEO MAXIMO MERCADO a través de su representante legal **EVARISTO BEJARANO BERMUDEZ** en donde el Juzgado admite la contestación, siendo por ende, que el **LICEO MAXIMO MERCADO** no es demandado en este asunto y quien ha venido participando en varias actuaciones procesales, es decir, que dicha institución ha venido interviniendo a través del señor **EVARISTO BEJARANO BERMUDEZ** en varias actuaciones judiciales sin tener legitimación para ello, es decir, no es en este asunto, un sujeto procesal.

En ese orden de ideas y para respetar garantías procesales en el procedimiento dada la información obtenida a lo largo del presente tramite, así como el de la persona quien contesta la demanda, es indispensable rectificar las irregularidades procesales pertinentes, pues la persona que comparece al proceso, llámese **EVARISTO BEJARANO BERMUDEZ**, no es el propietario del establecimiento de comercio donde presuntamente la demandante presto sus servicios, tal como se verifica del contenido del documento estudiado, siendo por ende una persona distinta a la individualizada en el auto admisorio.

Por lo anterior y siendo un error involuntario y de buena fe al haberse admitido la contestación de la demanda en esa forma, reconocerle personería al apoderado del establecimiento de comercio **LICEO MAXIMO MERCADO**, que de paso sea dicho, los establecimientos de comercio no pueden demandar ni ser demandados, y dejarlo actuar en este asunto; este Juzgado haciendo control de legalidad, tal como lo revela el artículo 132 del CGP, el que consagra el deber continuado de control de legalidad que le asiste al Juez para corregir en cualquier momento procesal los vicios que pueden configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que para en este caso, se constata errores procedimentales, se procederá de conformidad, esto es, que no fue realizada la notificación al demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO**



BERMUDEZ a la dirección electrónica dispuesta para ello y acreditada en el certificado de registro mercantil.

Por lo que en aras de atemperar la legalidad en este asunto, se deberá realizar los trámites notificados al mismo, dejando sin efectos legales los trámites notificados del auto admisorio de la demanda realizados a la dirección electrónica colmaximer2012@hotmail.com, así como a las actuaciones posteriores como son, contestación de demanda por parte del **LICEO MAXIMO MERCADO**, el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y las subsiguientes al mismo.

Por lo demás, se incorporará en el presente auto el link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

ORDENA:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el presente proceso conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos jurídicos todas las actuaciones notificadorias del auto admisorio de la demanda, así como del escrito de contestación de la demanda, ello acorde a la considerativa del presente auto.

TERCERO: DECLARESE la ilegalidad del auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y toda actuación posterior al mismo, ello acorde a la considerativa del presente auto.

CUARTO: ORDENESE NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMUDEZ** a la dirección electrónica registrada en el certificado de registro mercantil, para lo cual se deberá anexar el escrito de demanda y su subsanación, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem

QUINTO: INCORPORESE en el presente auto el link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso el cual es: 23001310500320220031300

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbecf78eade563af2ad9f492e64ea7d532356b5aebd0cbad08c999f7db91fd7**
Documento generado en 24/01/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>